13 de diciembre del 2024

CNS-1907/09

CNS-1908/05

Señores

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente Supen

Tomás Soley Pérez, superintendente Sugeval- Sugese

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el numeral I, de los artículos 9 y 5 de las actas de las sesiones 1907-2024 y 1908-2024, celebradas el 9 y 13 de diciembre del 2024, respectivamente.

***Referente al Reglamento de información financiera, Acuerdo Conassif 6-18:***

**al considerar que:**

A. El inciso 2) del artículo 361 *Ley General de la Administración Pública* establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

B. En ese sentido, se someten a consulta las propuestas de modificación al *Reglamento de información financiera*, Acuerdo CONASSIF 6-18.

**dispuso por unanimidad y en firme:**

remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227, a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), así como a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica Fedeac R.L., Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito Fecoopse R.L., Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines (Cambolsa), Cámara de Fondos de Inversión (CAFI), Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), Cámara de Intermediarios de Seguros (CIS), a los grupos y conglomerados financieros y al Ministerio de Hacienda, la propuesta de reforma al *Reglamento de información financiera*, Acuerdo Conassif 6-18, en el entendido que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva nota de remisión, deberán incluir los comentarios y observaciones en el formulario que está disponible en el apartado [“Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”](https://www.sugef.fi.cr/normativa/Formularios%20Normativa%20en%20Consulta.aspx), ubicado en la dirección electrónica de la página oficial de la Superintendencia General de Entidades Financieras. El formulario estará disponible hasta el término de la consulta.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico *normativaenconsulta@sugef.fi.cr* será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario, respecto del texto que a continuación se transcribe:

**“PROYECTO DE ACUERDO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**al considerar que:**

1. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone, como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen). Asimismo, el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (Sugese), que “*al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Conassif y sus respectivos superintendentes e intendentes*”.

2. El inciso d) del artículo 131 y el artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, confieren al Conassif la potestad de dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

3. El inciso c) del artículo 131 de la Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.

4. El artículo 3 de la Ley 7732, establece que la Sugeval debe velar por la protección del inversionista y la transparencia del mercado de valores. Asimismo, el artículo 8 de la Ley 7732, inciso b), establece que la Sugeval someterá a la consideración del Conassif los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia. El inciso j) establece la potestad de adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen, y el inciso l) establece la potestad de la Superintendencia para requerir a los supervisados toda la información razonablemente necesaria a fin de cumplir la función supervisora del mercado de valores.

5. El artículo 38, literal f) del *Régimen Privado de Pensiones*, Ley 7523, establece como una atribución del Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según la ley y las normas emitidas por el Conassif.

6. El artículo 29 de la Ley 8653, establece como objeto de la Sugese, velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. La misma ley autoriza a la Sugese para regular y supervisar a las personas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros. Asimismo, en el inciso i) del citado artículo se establece como su función el proponer al Conassif, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta ley, así como cumplir sus competencias y funciones.

7. El inciso n) y el sub inciso xi) del artículo 131 de la Ley 7558; el inciso r) del artículo 38 de la Ley 7523; el inciso L) del artículo 8 y los incisos i) y j) del artículo 29 de la Ley 8653, facultan por su orden a la Superintendencia General de Entidades Financieras, a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia General de Valores y a la Superintendencia General de Seguros, a proponer al Conassif normas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades deben proporcionar a las Superintendencias, información sobre su situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y de administración de riesgos, entre otros, para cumplir la supervisión que debe realizar cada una de las Superintendencias.

8. El inciso e) del artículo 131 de la Ley 7558; el artículo 40 de la Ley 7523; el inciso j) del artículo 8 de la Ley 7523 y el párrafo segundo y el inciso l) del artículo 29 de la Ley 8653, facultan por su orden a la Superintendencia General de Entidades Financieras, a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia General de Valores y a la Superintendencia General de Seguros, a dictar medidas correctivas.

9. El inciso ñ, artículo 171, de la Ley 7732 confiere al Conassif la potestad de establecer las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría aplicables a los sujetos supervisados.

10. El inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558, establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

11. El *Reglamento de información financiera*, Acuerdo Conassif 6-18 fue aprobado por el Conassif mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, con el objeto de regular la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones (SIC y Ciniif), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), considerando tratamientos prudenciales o regulatorios contables, así como la definición de un tratamiento o metodología específica cuando las NIIF proponen dos o más alternativas de aplicación, así como establecer el contenido, preparación, remisión, presentación y publicación de los estados financieros de las entidades individuales, grupos y conglomerados financieros supervisados por las cuatro Superintendencias.

12. La modificación propuesta al Transitorio XX del Acuerdo Conassif 6-18 permitirá a las entidades supervisadas utilizar el saldo que permanezca en la estimación genérica (139.02.M.04) para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas (139.02.M.02) y específicas (139.01, 139.10, y 139.52.M.01). Lo anterior consiste en un alivio para las entidades supervisadas en el reconocimiento del gasto por estimaciones específicas.

13. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, No. 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**dispuso:**

**I. Modificar el inciso iii) del numeral 3) del Transitorio XX del *Reglamento de Información Financiera,* Acuerdo Conassif 6-18, para que en adelante se lea de la siguiente forma:**

##### “Transitorio XX

*Los activos recibidos en recuperación de créditos a partir del 1° de enero del 2024, se rijan por lo dispuesto en la presente modificación al Reglamento de Información Financiera.*

[…]

*3) A partir del 1 de enero de 2024 y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2024, el saldo acumulado en la subcuenta 159.10 (Estimación regulatoria de bienes mantenidos para la venta) deberá reclasificarse a la subcuenta 139.02.M.04 (Componente genérico para la cartera de créditos-Transitorio). Para este efecto, la entidad debe proceder de la siguiente forma, en el mismo periodo contable mensual:*

[…]

*iii. El saldo que permanezca en la subcuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores, debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones específicas (subcuenta 139.01) o estimaciones contracíclicas (subcuenta 139.02.M.02).”*

Rige a partir de su publicación en La Gaceta”.

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria interina del Consejo***